

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el término de traslado de las oposiciones que constituyen excepciones previas, venció el 14 de septiembre de 2022. La parte demandante inicial y reconvenido, así como el demandado inicial y reconviniendo, arrimaron escritos pronunciándose al respecto, dentro del término. A Despacho para provea, 03 de octubre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b>Proceso</b>                     | Verbal  |
| <b>Demandante<br/>Reconvenido</b>  | Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial  |
| <b>Demandado<br/>Reconviniendo</b> | José Gustavo Martínez Garavito  |
| <b>Radicado</b>                    | 05 001 31 03 <b>006 2020 00265</b> 00   |
| <b>Interlocutorio<br/>No. 1291</b> | Declara probadas excepciones previas, la terminación del proceso y la devolución de las demandas inicial y de reconvenición |

Vencido el término de traslado de las oposiciones expuestas por ambas partes, en sus respectivos escritos de demanda inicial y reconvenición; y las contestaciones respectivas a las mismas, que por su contenido se constituyen en excepciones previas frente a las demandas principal y de reconvenición; procede el despacho a resolver sobre las mismas, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 3 de noviembre de 2021, este despacho tomó medida de control de legalidad, y declaró probadas las circunstancias que dan lugar a las excepciones previas de los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del código en cita, tanto frente a la demanda principal como a la demanda de reconvenición, ordenó la devolución de la demanda principal y la demanda de reconvenición a las partes, y tuvo por terminado el proceso.

Contra la decisión anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, y en el trámite de segunda instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante auto del 30 de junio de 2022, declaró la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual este juzgado citó a audiencia, y la actuación posterior; por cuanto el haber decidido declarar de plano la configuración de excepciones previas, sin tramitar las mismas adecuadamente, no era posible para la primera instancia declarar las mismas sin dicho trámite previo, y la terminación del litigio, y que, por ende, se configuraba una irregularidad, que comportaba la nulidad procesal declarada.

Por auto del 28 de julio de 2022, se dio cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, y se da traslado a la parte demandante del escrito de contestación a la demanda; y al reconviniente, del escrito de contestación a la demanda de reconvención, para que se pronunciaran sobre las respectivas argumentaciones plasmadas en dichos escritos; que, en criterio de esta judicatura, se interpretan como planteamiento de excepciones previas, frente a las respectivas demandas principal y de reconvención, y contenidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del código General del Proceso.

El demandante inicial, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de dicho auto, siendo negada la reposición pedida, y la concesión del recurso de apelación, mediante auto del auto del 8 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos al día siguiente; por lo que el término de tres (3) días hábiles otorgados en el primer proveído mencionado en este párrafo, venció el 14 de septiembre de la presente anualidad.

La Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, a través de su representante legal y judicial, presentó memorial el 3 de agosto de este año, pronunciándose de forma general sobre toda la contestación a la demanda principal, y no solo frente a las oposiciones constitutivas de excepciones previas. Y posteriormente, el 14 de septiembre de 2022, se pronuncia sobre las cuestiones para las que se le había conferido el traslado, manifestando, en resumen, que el demandado propuso excepciones de mérito, y que ninguna de ellas tenía la calidad de excepciones previas; que frente a la de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

frente a las pretensiones de frutos civiles, naturales e indemnizaciones, el 26 de diciembre de 2020 la demandante inicial solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Notaria Dieciséis de Medellín, para la entrega de los nueve inmuebles por parte del señor José Gustavo Martínez Garavito, y que en el acta no se dejó sentado sobre dichas prestaciones económicas, porque en aquella etapa esos conceptos eran inexistentes; que se solicitó la entrega de la totalidad de los inmuebles, con la firme intención de no llegar a un litigio judicial, pero por la negativa del pastor demandado, es que se entabló la presente demanda, y que es aquí donde aflora el tema de los frutos civiles, naturales e indemnizaciones, y no antes, toda vez que los mismos son consecuencia de las condenas que se puedan lograr con el proceso, es decir, que son sobrevinientes o derivadas de la orden de entrega, y que dicha excepción es de mérito y deberá ser desestimada de plano.

Adicionalmente se pronunció frente a la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*", argumentando que La Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial (demandante principal), obtuvo PERSONERÍA JURÍDICA el 25 de agosto de 1970 mediante Resolución N° 3156 proferida por el Ministerio de Justicia, y Reconocida por el Jefe de División personería Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, con el nombre de **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC**, con NIT N° 860037287-7; que, posteriormente, mediante Resolución N° 596 del 08 de abril de 1997 expedida por el Ministerio del Interior, obtuvo Personería Jurídica Especial, cambiando su denominación a **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia**; y que, finalmente, mediante Resolución N° 00348 del 25 de febrero de 2000 expedida por la Sub Dirección de Libertad Religiosa y de Cultos del Ministerio del Interior, la iglesia demandante cambió su denominación a **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, como actualmente se le reconoce, y con el actual NIT N°830052488-4;

Indica, además, que en el Acta N° 02 del 23 de agosto de 1996, se encuentra plasmada la decisión de la Asamblea General de la **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC.**, en la cual se toma la decisión de liquidar la entidad, y que todos los inmuebles sometidos a registro, que pertenecían a la **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC** pasarán a la **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia**, que luego del 25

de febrero de 2000, se denominó **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**.

Refiere de igual manera, que en aquella acta se determina nombrar como Vicepresidente al pastor demandado, José Gustavo Martínez Garavito, es decir, que de todas esas decisiones estatutarias tendría pleno conocimiento el pastor demandado (acta que adjunta, con la lista de los asistentes y firmantes), y que al parecer pretende usar para su propio beneficio, intentando confundir, al indicar que se trata de personas diferentes, para alegar una ausencia de legitimación activa totalmente inexistente. Que la doctora Lorena Ríos Cuellar, Directora de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, mediante Oficio 2021-5288-DAR-2600 remitido a la demandante inicial, de fecha 03 de marzo de 2021, da cuenta del cambio de denominación de dicha Iglesia; y que el hecho de que en el registro público, no se haya registrado el cambio de nombre que sufrió la persona jurídica que en su momento adquirió los inmuebles, no le hace perder el derecho sustancial de dominio, pues la forma no puede anteponerse a la sustancia. Que la Resolución N° 2021081116822 emitida el 13 de agosto de 2021 por el señor Henry Alejandro Morales Gómez, de la Secretaría de la Alcaldía de Medellín, se señala que los inmuebles objeto de la presente demanda todos son de propiedad de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, identificada con NIT N° 830052488, y les otorgó el beneficio tributario de exoneración del pago del impuesto predial de dichos inmuebles y que a algunos inmuebles a los que no se les ha otorgado dicho beneficio tributario, no es porque no tengan la calidad de propietario de los mismos, sino todo lo contrario, porque aun siendo propietario, no se ha realizado el cambio de uso o destinación. Que también obra certificado de la Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín del 01 de julio de 2020, donde se detalla la información del propietario o poseedor, en el cual se señala que los inmuebles de marras son de la demandante inicial, y que hay dos eventos con los cuales se confirma que son la misma entidad, como lo es la Resolución N° 413101021 – 1132 del 07 de noviembre de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde declara la exoneración de impuestos del inmueble con M. I. No. 370-254801, y la Resolución N° 2515 de noviembre de 2020 de la Alcaldía de Bucaramanga, donde se declara la exoneración de impuestos del inmueble con M. I. No. 300-47378, bienes en los cuales funcionan como templos de la **Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, y no obstante se puede evidenciar del certificado de libertad y tradición correspondiente a cada

inmueble, que figuran a nombre de la Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial Inc, pero en realidad son los mismos.

Si bien la parte demandante inicial, se pronunció frente a las excepciones de fondo de *“Simulación absoluta en cuanto al título de comprador hoy demandante de los bienes objeto del presente proceso”*, *“José Gustavo Martínez Garavito nunca ha actuado de mala fe”*, *“José Gustavo Martínez Garavito no era un encargado económico de la demandante”*, y de *“Prescripción Extintiva de los Derechos de la Demandante”*, propuestas por el demandado inicial, y de las excepciones propuestas por la misma entidad como demandada en reconvención; se tiene que frente a las primera no hay argumentos constitutivos de excepciones previas; y frente a las segundas no es a dicha parte a la que le compete pronunciarse sobre ellas, dado que el traslado es para el pronunciamiento de la contraparte; por lo que no se hace resumen alguno sobre dichos argumentos, por cuanto no es la etapa procesal pertinente para pronunciarse sobre las mismas.

El señor José Gustavo Martínez Garavito, demandado principal, a través de su apoderado judicial, arrió escrito con el que presuntamente se pronuncia frente a las oposiciones que considera este despacho son constitutivas de excepciones previas; sin embargo, los argumentos expuestos, fueron sobre a las oposiciones por él propuestas, y no frente a las propuestas por la demandada en reconvención (demandante principal) en su contra, en el escrito de contestación a dicha demanda de reconvención.

Cumplidas dichas actuaciones, y al no considerarse procedente, ni necesario, el decreto de medios de prueba de oficio para entrar a decidir sobre las que se consideran excepciones previas formuladas por las partes en el litigio, se procede a definir sobre ello, con base en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, además de la posibilidad de tomar medidas de control de legalidad del litigio, en cualquier etapa del procedimiento, para evitar o remediar las posibles causales de nulidad que se puedan presentar en un debate judicial; es factible tomar decisiones sobre circunstancias que puedan estar relacionadas con excepciones de carácter previo, incluso aunque aquellas no

hayan sido así denominadas, y que pueden conllevar a una causal de nulidad futura, si no se decide sobre ello en el momento procesal que se detecta.

A este respecto es importante tener en cuenta, que ello está permitido no solo a partir del artículo 100 del Código General del Proceso, sino a demás por la jurisprudencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil**, desde la sentencia de diciembre 2 de 1941, y más recientemente en la sentencia C-271 del 16 de julio de 2008, radicado 1997-47501, y en la **sentencia SC 3724 del 2021**, en las que se ha indicado que el Juez tiene la posibilidad interpretar lo que se indica en la demanda, en la contestación a la misma, en la demanda de reconvención, y en la contestación a la misma, para determinar el contenido que de ellas se desprende, de una manera racional, lógica y coherente; y para efectos de establecer, si en lo manifestado en dichos escritos, se desprenden mecanismos puedan tener la condición de oposición de carácter adjetivo o procesal (excepciones previas), amén de las oposiciones de carácter sustancial (excepciones de mérito o de fondo).

Encuentra el despacho que en el presente asunto, se hizo necesaria la interpretación de la demanda inicial, su contestación, la demanda de reconvención y su contestación, como quiera que la entidad demandante principal, solicita la devolución de unos bienes inmuebles que estima son de su propiedad, y que estarían en posesión del demandado inicial; pretensiones contra las que el señor José Gustavo Martínez Garavito, demandado inicial, presentó oposición, y además formuló demanda de reconvención, para efectos no solo de oponerse a la pretensión inicial de reivindicación, sino para plantear a su vez la pretensión de usucapión, es decir, que se declare la prescripción adquisitiva de esos bienes, por lo cual contrademanda a la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, a través de dicha demanda de reconvención.

También se encuentra que en las contestaciones, tanto a la demanda principal como a la de reconvención, se presentaron oposiciones frente a las mismas, que tienen que ver con las presuntas calidades jurídicas de las partes intervinientes, y/o con las posibles condiciones jurídicas en las cuales, las partes mutuamente intervinientes en la demanda inicial y en la demanda de reconvención, presentan sus reclamaciones en este proceso.

Se encuentra entonces, que la parte demandante principal o inicial, dirige la acción frente al señor José Gustavo Martínez Garavito, como presunto poseedor de los inmuebles que han sido objeto de descripción en la demanda, a saber sobre 9 inmuebles, cuyos folios de matrícula inmobiliaria allí se indican. Pero la entidad inicialmente demandante, también hace mención a que el señor José Gustavo Martínez Garavito, podría tener la calidad de posible representante legal de una entidad religiosa denominada "*Volvamos a Dios*". A su vez, el señor José Gustavo Martínez, en la contestación a la demanda, y en la demanda de reconvención, menciona que dicha entidad estaría denominada como "*Iglesia Central de Medellín, Movimiento Volvamos a Dios*".

En ese orden de ideas, encuentra este funcionario judicial que la demanda inicial se estaría presentando, de un lado, frente a la condición de persona natural del señor José Gustavo Martínez Garavito; pero también, de otro lado, se hace mención a circunstancias relacionadas con una posible calidad de representante legal en el mismo, y frente a una entidad de carácter religioso que, se reitera estaría denominada, "*Volvamos a Dios*".

Por su parte, el señor José Gustavo Martínez, en la contestación en la demanda, hace referencia a que la parte demandante tendría una doble condición, o se trataría de por lo menos dos entidades jurídicas las relacionadas con los inmuebles en litigio, y no de una entidad con calidad jurídica única para efectos de la presentación de la demanda de reivindicación. Y el señor José Gustavo Martínez hace mención a ello, tanto en la contestación a la demanda inicial, como en la demanda reconvención, expresando que quien presentaría la demanda en su contra, la entidad Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, pero hace referencia a que en esta entidad jurídica, de carácter religioso, no estaría incluida, pese a presuntamente ser titular de por lo menos alguno de los bienes inmuebles materia de reclamación de reivindicación, la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial INC; y a este respecto hace las manifestaciones de que, la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, sin las últimas 3 letras INC, no podría representar jurídicamente a la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, porque no se trataría de la misma entidad jurídica.

A este respecto, a su vez, la entidad demandante inicial, hace referencia a que, de acuerdo con información, y con las actuaciones jurídicas que se adelantaron ante las autoridades administrativas que harían el reconocimiento de la condición jurídica de este tipo de entidades religiosas, la misma si tendría similar condición jurídica; puesto que la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC, habría sido disuelta, habría desaparecido en su personería jurídica, y habría sido absorbida, en lo que tendría que ver con sus bienes y funciones, por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, actualmente representada legalmente por el señor Edgar Alexander Neciosup Orozco, aquí demandante principal.

Para esclarecer entonces esa circunstancia sobre la calidad jurídica de la entidad demandante principal, se hace necesario mencionar la información que se deriva de los documentos que han sido aportados al plenario, no solo como eventuales medios de prueba del proceso, sino que están relacionados con las mutuas calidades jurídicas que se indilgan las partes intervinientes, tanto en la demanda principal. como en la demanda de reconvención;

Hemos de tener en cuenta entonces, la Resolución No. 3156 de agosto 25 de 1970 del Ministerio de Justicia, mediante la cual el jefe de la división de personerías jurídicas de la Alcaldía de Bogotá, para esa época, junto con el Ministerio de justicia, habrían dado reconocimiento de la personería jurídica de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC.**

También se encuentra dentro del plenario, la Resolución No. 596 del 8 de abril de 1997 expedida por el Ministerio del Interior, en el cual se le reconocía personería jurídica especial a la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, sin las letras INC.**

Se tiene en el plenario, la Resolución No. 348 de febrero 25 del año 2000 emitida por la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos del Ministerio del Interior, en donde se da cuenta de un cambio de dominación de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, en relación con otros nombres; y aparece la Resolución 357 de marzo 13 del año 2003, que da cuenta del Acta No. 2 de agosto 23 de 1996 de la Asamblea de la iglesia mencionada, en relación con el cambio de nombre de la misma.

Igualmente se tiene en el plenario, el documento que contiene la solicitud de liquidación de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC**, relacionado con las Actas 37 y 38 de noviembre de 1996, que tendrían que ver con la liquidación de dicha **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC**.

Así como documento arrimado con la contestación a la demanda de reconvención, donde se mencionan y enlistan por el apoderado demandante principal, las diferentes resoluciones y el cronograma histórico de creación y cambios de nombre de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, a la cual representa actualmente.

Además, se cuenta con los oficios expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, sobre la presunta liquidación de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC**.

En relación con la existencia de la entidad religiosa **Iglesia Central de Medellín**, y/o iglesia **Volvamos a Dios**, se tiene la Resolución No. 1920 del 25 de noviembre de 2019 del Ministerio del Interior, en la que se le reconoce personería a la entidad jurídica "**Volvamos a Dios**", cuyo **representante legal** sería el señor **José Gustavo Martínez**; y se tiene en el plenario la Resolución 11906 del 20 de febrero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre el registro como marca comercial la denominación "Volvamos a Dios", en favor del mismo señor.

De las manifestaciones de las partes intervinientes en el litigio en la respuesta a la demanda principal, de la demanda de reconvención y de la contestación a esta última, y en relación con todos los documentos enunciados; se da a entender al despacho, que existe una discusión fáctica y jurídica entre las partes, sobre las calidades de hecho y de derecho, no solo entre la entidad inicialmente demandante y demandada en reconvención, la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, sobre si en esta se incluye o no jurídicamente a la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC**.

Y también se presente en el plenario, frente a la parte inicialmente demandada, y demandante en reconvención, el señor **José Gustavo**

**Martínez**, una discusión jurídica en el sentido de si este es demandado (y además si reclama por vía de la demanda de reconvención) únicamente como persona natural, es decir, o si además es accionado, y/o reclama a su favor (en la reconvención), en nombre y/o en representación de la entidad religiosa **Iglesia Central de Medellín, Movimiento Volvamos a Dios**, y/o Iglesia **Volvamos a Dios**.

Para esclarecer dichas circunstancias, tenemos, de un lado, que de la Resolución 1920 de noviembre 25 de 2019 del Ministerio del Interior, que le reconoció personería Jurídica a la entidad religiosa **“Volvamos a Dios”**, su representante legal para la época de emisión de esa resolución, sería el señor **José Gustavo Martínez Garavito**.

Por otro lado, para aclarar dichas discusiones en relación con la entidad **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, obran en el plenario tres documentos diferentes que tienen que ver con decisiones emitidas por autoridades administrativas de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que son las encargadas del control vigilancia y reconocimiento de las personerías jurídicas tanto de las entidades sin ánimo de lucro como las entidades de carácter religioso que ante ellas presenten su inscripción, y que se estima necesario analizar para dilucidar la situación.

Se observa del oficio que fue emitido para el 25 de febrero 25 del 2021 por la señora María Paula Torres Marulanda, en calidad de Directora Distrital del departamento de Inspección vigilancia y control de entidades religiosas y/o de entidades sin ánimo de lucro de la Alcaldía de Bogotá, en relación con una solicitud que le habría sido elevada ante dicha dependencia sobre la vigencia de la entidad **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**; que la funcionaria mencionada no solo habría dado traslado de la solicitud a otra entidad, sino además que se pronuncia sobre la existencia sobre la iglesia en mención y su representación para esa época de emisión de dicho oficio.

Además, obra en el plenario el oficio del Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, con No. OFI 2021 5288 DAR 2600 de marzo 3 de 2021, emitido por la Doctora Lorena Ríos Cuellar, sobre la naturaleza jurídica y vigencia de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**; documento que da a entender, que esta entidad religiosa

habría absorbido, por liquidación previa, a la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC; y que, por ende, se trataría de la misma persona jurídica, que estarían representadas legalmente, para la época de emisión de dicho documento, por la misma persona que tiene la calidad de representante de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial.

También obra en el plenario, el Oficio No. OFI 2021 19021 DAR 2600, emitido el 8 de julio de 2021 por el Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, el señor Víctor Alejandro Renal López, que en su parte final indica textualmente: “...*En consecuencia la **personería jurídica** de derecho privado **reconocida** por la **Alcaldía de Bogotá**, así como la **personería jurídica reconocida por el Ministerio del Interior tienen vigencia y no fue transformada la primera en la segunda** por las razones aquí expuestas, **como tampoco es posible su fusión por tener naturalezas jurídicas diferentes.**” (Negrilla y subrayado nuestro).*

Frente a la información contenida en dichos documentos, tenemos que se hacen, por las partes en conflicto, las siguientes afirmaciones:

1. En el cuaderno digital número 55, la parte demandada inicial, y demandante en reconvención, hace referencia a que existiría una incongruencia, no solo entre lo pretendido en la audiencia de conciliación extrajudicial y lo reclamado en este proceso, sino que además habría una falta de competencia de este juzgado frente a la fijación del litigio, y para la congruencia necesaria para emitir la sentencia, porque habría a su vez incongruencias en la calidad jurídica de las personas demandantes; puesto que la acción reivindicatoria estaría presentada por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, y ella, conforme a lo que indicaría el Oficio No. OFI 2021 19021 DAR 2006, del 8 de julio de 2021, no se trataría de la misma persona jurídica que la Iglesia Cristiana con la terminación “**INC**”; y que, por lo tanto, la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, **no podría hacer reclamaciones de algunos de los inmuebles que habrían sido adquiridos por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC.**

2. A su vez, la entidad demandante inicial, demanda en reconvención, al dar contestación a la demanda en reconvención, hizo las manifestaciones

de que el señor José Gustavo Martínez Garavito, en su calidad de persona natural, **no tendría las posibles condiciones para adquirir por usucapión por posesión de los bienes desde el año 1996**, como indicaría en la demanda de reconvención, **porque este sería solo posible poseedor de dichos inmuebles a partir del año 2019, cuando se le habría reconocido persona jurídica al Movimiento “Volvamos a Dios”**, y que el señor José Gustavo Martínez la denomina como *“Iglesia Central de Medellín -Movimiento Volvamos a Dios”*, y, por ende, en esas circunstancias, el mismo no sería poseedor de los inmuebles sino a partir de la fecha del reconocimiento de este movimiento con personería jurídica.

Ahora bien, para este despacho, de la información obrante en el plenario, derivada de los medios de prueba documental referidos, **no se encuentran acreditadas las circunstancias de las calidades jurídicas que las partes mutuamente se indilgan**, tanto en la demanda principal de reivindicación, como en la demanda de reconvención de pertenencia.

Primero, porque la demanda inicial o principal (de reivindicación), la presenta la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, en la presunta doble calidad de que también incluiría a la entidad religiosa con el mismo nombre, pero al final con las siglas INC; pero que según se indicó en el oficio del Director de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia el 8 de julio de 2021, y contrario a lo que la misma oficina en fecha anterior había indicado a través del oficio del 3 de marzo de 2021, se trata de entidades religiosas que son PERSONAS JURIDICAS DIFERENTES, que no han sido objeto de absorción o fusión d una de ellas por la otra, y que por dicha circunstancia NO PUEDEN SER LA MISMA PERSONA JURIDICA; lo cual a su vez conlleva, a que una de ellas (la INC), NO puede estar representada legalmente por la misma persona natural que representa a la otra persona jurídica, a saber, el de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial** (sin la sigla INC al final).

Y, segundo, porque de la información obrante en el proceso, no es clara la calidad jurídica en la cual interviene la parte demandante inicial para efectos de la reclamación de reivindicación; tampoco son claras las calidades jurídicas en las que se está citando a la misma en la demanda de reconvención en pertenencia; ni lo son para efectos de la oposición a dicha demanda de reconvención por la parte demandante inicial; porque en ellas se mencionan

alternativamente, ambas entidades, de una parte, como si fueran la misma persona jurídica, y en otras menciones se plantea como si tuvieran condiciones jurídicas separadas, como lo establece el oficio de 8 de julio de 2021, antes explicado; y no se hicieron los ajustes pertinentes para efectos de la demanda de reconvención, y/o de la contestación a la misma, efectos de tener a las dos entidades de manera separada, como da a entender el oficio en mención.

Así pues, se tiene que están afectadas tanto la parte demandante inicial, como la parte demandada inicial (demandante en reconvención), es decir, la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, como el señor José Gustavo Martínez, con dichas irregularidades en materia procesal.

Puesto que, se reitera, no se probó con los medios de convicción aportados al litigio, si la entidad accionante inicial puede reclamar para si, de manera directa, todos los inmuebles objeto de la pretensión de reivindicación, como Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial (sin las siglas finales INC); o debe hacerlo de manera separada, según el inmueble a reclamar, por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial **INC**; lo cual se desprende de lo certificado por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, conforme al Oficio del 8 de julio de 2021.

Se encuentra, igualmente, que la demanda inicial tiene inconvenientes en lo que atañe a contra quien se está dirigiendo la acción; porque da a entender que se dirige únicamente contra el señor José Gustavo Martínez Garavito, como poseedor en calidad de persona natural hasta el momento de la demanda, y luego, simultáneamente, además al dar respuesta a la demanda de reconvención, la parte demandante inicial afirma que el demandado en reivindicación (demandante en reconvención en pertenencia), no tiene la calidad de poseedor como persona natural a partir del año 2019, y aporta al proceso la Resolución No. 1920 de noviembre 25 del 2019 del Ministerio del Interior, que reconoce personería jurídica a la entidad religiosa “*Volvamos a Dios*”, que tendría como representante legal al señor José Gustavo Martínez Garavito, lo cual se explicaría según la propia parte demandante en vía de reivindicación, a partir del momento en que se habría presentado la separación del señor José Gustavo Martínez de la calidad de pastor, o guía espiritual, de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del

Movimiento Misionero Mundial, y habría generado otro movimiento o entidad religiosa reconocido por las autoridades administrativas desde el año 2019; manifestaciones estas, que no son claras ni concordantes, que conllevarían necesariamente a las adecuaciones pertinentes tanto en la demanda inicial de reivindicación, como en la respuesta a la demanda de reconvención en pertenencia, las cuales no se hicieron.

Las anteriores circunstancias, inciden también en la falta de idoneidad de la demanda de reconvención en pertenencia, presentada por el señor José Gustavo Martínez Garavito; pues ejerce la acción de usucapión (por vía de demanda de reconvención), únicamente frente a la entidad demandante inicial, la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, y además frente a inmuebles que fueron adquiridos por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC; y simultáneamente afirma, para unos efectos que se trata de la misma entidad, y de otro lado y para otros efectos, que se trata de entidades separadas, con personería jurídica diferente, y con representantes legales separados.

Y muestra de ello, es que **NO ejerce la pretensión de usucapión** (en la demanda de reconvención), **de manera separada frente a las dos entidades, y frente a cada uno de los inmuebles que serían de presunta propiedad de cada una de ellas**; pese a que también aporta información al plenario, a través del Oficio del 8 de julio de 2021, de que las mismas son entidades jurídicas diferentes, según lo informado por dicha dependencia administrativa. Se reitera, porque como lo dijo el Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC, con personería jurídica reconocida por la Alcaldía de Bogotá (en el año 1970), y la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, reconocida por el Ministerio del Interior (en el año 1997), **ambas tienen vigencia, son entidades de derecho privado de carácter diferente, y sin que sea posible su fusión, por tener naturalezas jurídicas diferentes**; lo que afecta también la estructura pretensional de la demanda de reconvención de pertenencia.

Además, se encuentran otros aspectos que inciden en la parte **formal**, tanto de la demanda principal de reivindicación, como en la de la demanda de reconvención en pertenencia, que son objeto de discusión entre las partes

en sus intervenciones procesales, y que por ello deben ser resueltas por vía de excepciones previas.

Se observa que, en la demanda de reconvención, se plantea la discusión fáctica y jurídica sobre una presunta simulación de los contratos de compraventa, contenidos en las escrituras públicas que habrían dado lugar a la adquisición de los inmuebles materia del litigio; y además de **no incluirse en la demanda de reconvención con esa pretensión simulatoria a la presunta propietaria de algunos de dichos inmuebles objeto del litigio**, esto es, a la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC, también **se dejó de incluir a las personas que habrían participado en los negocios contenidos en esos contratos de compraventa contenidos en dichas escrituras públicas**, es decir, a los vendedores de dichos inmuebles que presuntamente habrían sido adquiridos, unos por la entidad demandante inicial, y otros por la otra entidad cuya denominación termina con las siglas INC; inmuebles que, simultáneamente, el demandante en reconvención señor José Gustavo Martínez, pretende adquirir por usucapión través de la misma demanda de reconvención; en la cual, además, se limita a dirigir la pretensión de pertenencia, solo contra la demandante inicial, la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, y no incluye a la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial **INC**.

Adicionalmente, se encuentra que las partes, mutuamente, a partir de la contestación a la demanda principal, la demanda de reconvención, y su contestación, hacen discusiones sobre la titularidad, propiedad, validez, vigencia, y/o la calidad de acreedores o beneficiarios, de documentos presuntamente contentivos de créditos, o títulos valores crediticios tipo CDT; y además, se plantean discusiones en relación con dineros que tendrían los intervinientes procesales en sus cuentas bancarias, o arcas, circunstancias estas que también tienen incidencia en los aspectos formales de las pretensiones de la demanda inicial, de la demanda de reconvención, e incluso en las respuestas a las mismas, dado que se está ejerciendo otro tipo de reclamaciones económicas totalmente diferentes a la discusión de las posibles reivindicación o pertenencia (fáctica y jurídicamente excluyentes entre sí), que son las peticiones antes mencionadas, y con las deficiencias formales ya referidas.

En tal medida, en lo que tiene que ver con la solicitud de declaratoria de simulación negocial de los contratos de compraventa de los inmuebles en debate, que se pretende a través de la demanda de reconvención, y frente a las **escrituras públicas Nos° 2304** del 17 de mayo de 1996 de la Notaria 4° de Medellín, de la **N° 4896** el 24 de septiembre de 1996 de la Notaria 4° de Medellín, de la **N° 1809** el 24 de noviembre de 1999 de la Notaria 6° de Medellín, de la **N° 3309** del 04 de agosto de 2000 de la Notaria 4° de Medellín, y de la **N° 6561** del 30 de noviembre de 2009 de la Notaria 29° de Medellín; se encuentra que tendría que haberse citado al proceso, para siquiera poder entra a discutir dicha supuesta simulación, a **todos los otorgantes de dichas escrituras**; y esto significa, que debía traerse a este debate judicial a los señores Jairo de Jesús Guzmán Gil, Roqueberto José Balmorin y María Judith Londoño, María de la Paz Zapata Ramírez; a los señores María Consuelo, Oscar de Jesús, María Judith y Roqueberto José Balmorin y Augusto Londoño Montoya, y a la sociedad Navarro Cadavid y CIA Ltda., además de a la entidad **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC**, como ya se explicó; integración de litis consorcio necesario por pasiva para esa pretensión simulatoria de dichas escrituras, que no fue cumplida por la parte demandante en reconvención, al hacer el planteamiento de sus hechos y pretensiones de declaración de simulación, en dicha demanda de reconvención.

En relación con la discusión sobre la titularidad, propiedad, validez, vigencia, y/o la calidad de acreedores o beneficiarios de documentos presuntamente contentivos de créditos, o títulos valores crediticios tipo CDT; y/o de dineros que tendrían consignados los intervinientes procesales en sus cuentas bancarias o arcas, que habrían sido de presunto manejo por la entidad demandante inicial la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, y que supuestamente le pertenecerían a la parte demandada, demandante en reconvención; son pretensiones que implicarían la intervención en este proceso de las personas que tuvieran el conocimiento, titularidad y/o manejo específico y directo de esos recursos, títulos o documentos, para efectos de determinar las circunstancias debatidas, y/o las posibles responsabilidades en relación con la titularidad, administración y/o la eventual entrega de los mismos; y la misma no son ni especificadas, ni citadas en tal calidad de litisconsortes necesarios para ello en la demanda de reconvención, lo cual afecta directamente la idoneidad formal de la misma.

Encuentra el despacho entonces, que al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, las siguientes circunstancias de oposición mutua entre las partes, se constituyen como causales que a derivan en excepciones previas, que inciden la idoneidad formal de la demanda inicial, de su respuesta, de la demanda de reconvención, y de la contestación a la misma, y por ende en el adecuado trámite del litigio, y que están consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo en mención; es decir, la de inexistencia (jurídicamente hablando) del demandante, o del demandado; la de inexistencia o indebida representación del demandante, o del demandado; la de ineptitud de la demanda (tanto inicial como de reconvención), por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones; la de no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cite al demandado, o actúe el demandante; y la de no comprender la demanda (inicial o la de reconvención) a todos los litisconsortes necesarios, respectivamente.

Causales de excepciones previas o adjetivas, que inciden directamente en el adecuado trámite y en la eventual decisión del litigio, y que pueden ser formuladas en el proceso, **aunque no se denominen como tal**, como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en su jurisprudencia, cuando refiere que los funcionarios judiciales deben analizar el contenido de las demandas y sus contestaciones, para esclarecer de las mismas su naturaleza, propósitos y objetivos, y poder determinar el adecuado curso procesal.

Encuentra entonces esta judicatura, que acá se presentan las circunstancias antes referidas, en relación con que, por las partes, de un lado, no se probó mutuamente la existencia o identidad jurídica de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC, y en relación con la entidad del mismo cuyo nombre no finaliza con las letras INC, ni que alguna de ellas se trate de la absorbente o de la misma entidad jurídica de carácter religioso, conforme lo dispuesto en el Oficio de julio 18 de 2021, expedido por la autoridad que hace control del registro de dichas entidades religiosas, y al tenor de lo ya explicado.

Tampoco se encuentra claro, tanto en la demanda principal, como en la de reconvención, de un lado la calidad de la parte demandada en reivindicación, y de otro lado la de demandante en reconvención en pertenencia; se plantea la acción como un supuesto poseedor inicialmente en calidad persona natural, y luego se afirma que la posesión presuntamente

habría iniciado a partir de que él mismo tendría la calidad de representante jurídico de una entidad religiosa acreditada con la Resolución 1920; y lo mismo ocurre en la demanda de reconvención en pertenencia, cuando por una parte se hace referencia a que se tendrían los bienes bajo tenencia material como persona natural, y por otro lado se solicita tener en cuanta una presunta posesión, para efectos de la eventual usucapión en favor de una persona jurídica, incluso en una presunta posesión con anterioridad a la creación de la misma.

Todo lo antes explicado, afecta la representación legal y judicial de las respectivas partes intervinientes en el proceso, dadas las diferentes condiciones que presuntamente tienen, y aparentemente se demandan mutuamente en reivindicación y pertenencia, porque de los medios de prueba allegados para el trámite del litigio, no logran probarlas.

Ello también incide en las pretensiones del proceso tanto en la demanda principal como en la de reconvención, puesto que, para poder ejercer válidamente una pretensión reivindicatoria, debe hacerse por TODOS los presuntos titulares del derecho de dominio de los inmuebles que se pretenden recuperar, y frente a quienes tuvieren la calidad de presunto(s) poseedor(es); y para poder hacer ejercer válidamente una pretensión de pertenencia, debe presentarse la acción por el(los) presunto(s) poseedor(es), en la calidad jurídica adecuada que tenga(n), y frente a TODOS los propietarios de los inmuebles que pretende adquirir por esa vía judicial; circunstancias estas las cuales no fueron adecuadas por las partes en litigio, en las oportunidades procesales que tuvieron para ello; pues, como ya se dijo, la demandante inicial en reivindicación, sería solo una de las propietarias de los inmuebles que se pretende recuperar por esa vía, y además dirige la demanda de reivindicación solo contra la persona natural, el señor José, pese a la existencia de la persona jurídica “Volvamos a Dios” que estaría representada legalmente por dicho demandado inicial; y el demandante en reconvención en pertenencia, dicho señor, dirige la demanda de reconvención solo contra la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, alegando a su vez que esta no incluiría a la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Del Movimiento Misionero Mundial INC (a la cual no demanda), y además solicitando la pretensión de usucapión a título personal, no obstante referir y reclamar también simultáneamente, la existencia de la persona jurídica reconocida mediante Resolución 1920 de

noviembre 25 del año 2019, y la declaratoria a su favor de las pretensiones de usucapión, conforme lo antes indicado.

Adicionalmente, de los documentos que se aportan, y antes referidos, para la acreditación de las calidades jurídicas de las partes intervinientes en el debate, no solo resultan insuficientes e inadecuadas, sino que además resultan contradictorios en relación con las respectivas estructuras pretensionales y oposicionales de la demanda inicial, su respuesta, la demanda de reconvención, y la contestación a la misma; lo cual afecta no solo la claridad de los hechos y pretensiones de las mismas, sino que además genera una indebida acumulación de pretensiones, y de oposición, que no fue ajustada.

Y máxime que además de pretender discutir inadecuadamente la reivindicación y la pertenencia (excluyentes entre sí), se debate una presunta simulación de los contratos de compraventas contenidos en las escrituras públicas que habrían sido los presuntos títulos de adquisición de los bienes debatidos, sin convocar a TODOS los intervinientes en dichas negociaciones, y reclamados por la parte demandante inicial en reivindicación y por la parte reconviniente en usucapión, lo cual se requiere para efectos de la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva en ese tipo de discusión, conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso, y en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que forzosamente se tengan que citar al proceso simulatorio a todos los intervinientes en el convenio cuestionado, para que todos puedan pronunciarse sobre esas circunstancias que se están alegando, porque la presunción constitucional y legal es la de la existencia y validez de los actos jurídicos y para desvirtuar tal existencia y validez, por principios del debido proceso, de la buena fe, del derecho de contradicción y defensa, todo aquel que haya sido participe en ese tipo de actos jurídicos, debe involucrarse en el proceso donde se discuta esa presunta pérdida de existencia, validez y vigencia; lo que no ocurrió en el presente caso, porque la parte que pretende la simulación no los integra en su texto demandatorio en vía de reconvención.

Finalmente, con las pretensiones de devolución, reconocimiento o pago de dineros que estarían siendo manejados por las partes, son peticiones que no tienen relación directa con las consecuencias que se derivan de una eventual reivindicación, o de una eventual pertenencia, al amparo de la normativa procesal y sustancial vigente, para efectos de las acciones

reivindicatorias o de las acciones de pertenencia; e igualmente para su adecuado trámite procesal debe vincularse al litigio a TODOS los posibles partícipes en esas relaciones económicas, lo cual no hacen las partes involucradas en esa discusión; lo que termina deviniendo en una indebida acumulación de pretensiones, por ser reclamaciones diferenciadas entre las partes sobre las circunstancias del proceso, de acuerdo con lo indicado en la demanda de reconvención, y en la contestación a la misma.

Todas estas circunstancias que se configuran como presupuestos facticos que dan lugar a la existencia de las causales de excepciones previas mencionadas, que inciden en este litigio, y en la posibilidad de su adecuado trámite, no es posible solventarlas a esta altura procesal; porque las partes debieron haber realizado esas actuaciones en los momentos procesales oportunos para ello, o en aquellos eventos en que hicieron pronunciamientos frente a todas estas manifestaciones, y haciendo los ajustes respectivos. Además, con los medios de prueba aportados, y antes referidos, no logran solventar las falencias antes mencionadas, puesto que no se probaron las calidades jurídicas referidas, ni las circunstancias que inciden en la adecuada presentación de hechos y pretensiones en las actuaciones procesales de las partes pluricitadas.

Por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 102, 132 y 133 del Código General del Proceso, que consagran las posibles nulidades cuando los procesos no se adelantan contra todos los posibles intervinientes necesarios u obligatorios en los procesos, lo cual constituye causal de nulidad sino de no se les notifica en debida forma la existencia del proceso, hay lugar a que para evitar esa circunstancia, y al tenor de los artículos 100 a 102 del mismo código, se estime pertinente la declaratoria de estas excepciones previas en esta etapa procesal.

Pues si bien tales circunstancias fueron alegadas como fundamentos de algunas de las excepciones de mérito, como por ejemplo en la de falta de legitimación en la causa, el despacho encuentra, de la interpretación de los textos de la contestación de la demanda inicial, y de la contestación a la demanda de reconvención, que las mismas se constituyen en excepciones previas, que inciden directamente en la calidad jurídica de las partes intervinientes en la demanda principal y en la demanda de reconvención, y en las condiciones en que las mismas se presentan en relación con las

respectivas estructuras pretensionales que en las mismas se han planteado, y en el adecuado trámite del litigio.

Y por tanto, se estima procedente declarar probadas esas circunstancias que dan lugar a excepciones previas de los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, al tenor de las circunstancias, medios de prueba, y normas en cita, tanto frente a la demanda principal, como frente a la demanda de reconvención; y como ello impide continuar con el trámite del litigio, en las condiciones que actualmente se presenta, dará lugar a su terminación, y se ordenará la devolución a las partes de la respectiva demanda inicial, de su contestación, de la demanda de reconvención y su respuesta, y los demás anexos de dichas actuaciones, de manera virtual ya que el proceso se adelanta de forma digital al tenor de la normatividad legal y administrativa vigente, y una vez ejecutoriada esta providencia; para efectos de que, si las partes lo estiman pertinente, y teniendo sus escritos y anexos determinen si hacen la presentación de las mismas, de manera adecuada, frente a la jurisdicción, con los ajustes que deban hacerse para ser presentadas de manera idónea.

Por todo lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como existentes en el plenario, las circunstancias de hecho y de derecho que dan lugar a las causales de excepciones previas contenidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso como consecuencia de lo decidido, y ante la imposibilidad continuar con el mismo en las condiciones que se encuentra, al tenor de lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución a las partes de la respectiva demanda inicial, la respuesta a la misma, la demanda de reconvención, su contestación, y los anexos de las mismas, una vez ejecutoriada esta

providencia, y sin necesidad de desglose, por cuanto este trámite se adelanta de manera virtual, al tenor de la normatividad legal y administrativa vigente.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 168



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**